

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0419** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000706-2018 de fecha 02 de julio del 2018; Informe N° 041-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 02 de julio de 2018; Oficio N° 579-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2018, Oficio N° 827-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre de 2018; memorando N° 0343-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre de 2018; Informe N° 1187-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre de 2018; Oficio N° 17-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000706-2018**, de fecha 02 de julio del 2018 a horas 03:46, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA EXTERIORES DE TERMINAL DE CASTILLA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-FRIAS**. intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° BCS-026** de PARTIDA REGISTRAL N°53815692 (**PROPIEDAD DEL SEÑOR VITELIO FLORES LOPEZ SEGÚN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 19-10-2018, a folio 25**) conducido por el señor **VITELIO FLORES LOPEZ**, con Licencia de Conducir N° Q-76626422 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL: por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE...**". Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia e internamiento preventivo del vehículo". Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° BCS-026**, realizaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CODIGO F.1 DS N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se encontró a bordo 03 usuarios de los cuales se identificó a **HIDMAN FREDDY ROJAS GARCIA** con DNI N° 41142792, los mismos que manifiestan estar pagando S/. 10.00 como contraprestación por el servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir art. 112° del DS N° 017-2009-MTC y Modificado. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 03:55 horas.

Que, de acuerdo a la información que ha sido corroborada mediante BOLETA INFORMATIVA de fecha 19 de octubre del 2018. a fojas (25), se determina que el vehículo de Placa N° BCS-026 es de propiedad del señor **VITELIO FLORES LOPEZ**: mismo que resultan también presuntamente responsable de manera solidaria, por ser el conductor del vehículo al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017- 2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante INFORME N° 041-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 02 de julio del 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, detecta que conforme a las acciones realizadas el día 02 de julio del 2013, constató que al momento de la intervención, el vehículo de placa BCS-026, realizaba el servicio de transporte regular de personas, sin



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **04 19** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

contar con la autorización emitida por la autoridad competente, configurándose la infracción de CODIGO F.1 aprobado D.S 017-2009-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Así también, producto de la acción de control adjunta como medios probatorios: dos (02) fotografías, licencia de conducir N° Q-76626422, SOAT, DNI N°41142792 del pasajero identificado (HIDMAN FREDDY ROJAS GARCIA).



Que, respecto al Acta de Control N° 000706-2018 de fecha 02 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **VITELIO FLORES LOPEZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la descripción señalada en el Acta de Control N° 000706-2018 de fecha 02 de julio del 2018 resulta que los usuarios se negaron a suscribir el acta de fiscalización, ésta no recae en nula, ya que, en el presente caso se ha dejado constancia que los usuarios se negaron a firmar el acta de control, cumpliendo con lo señalado en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "*(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez*", motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos*" (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03 usuarios; identificación de pasajeros: **HIDMAN FREDDY ROJAS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **04 19** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

GARCIA con DNI N°41142792; contraprestación económica: S/.10.00 ruta de servicio: PIURA-FRIAS), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017- 2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016- MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1187-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018, al señor conductor-propietario **VITELIO FLORES LOPEZ**; a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor **VITELIO FLORES LOPEZ (propietario)**; es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios treinta y cuatro (34) al treinta y cinco (35); motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.** - **cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cuarenta y uno (41), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **VITELIO FLORES LOPEZ** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 de artículo 89: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92 1 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **04 19** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

artículo 92 del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas** la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo pre visto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no contaban con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **BCS-026** de propiedad del señor **VITELIO FLORES LOPEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° Q-76626422** de Clase **A** y categoría **II-b PROFESIONAL** del señor conductor **VITELIO FLORES LOPEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005- 2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor-propietario VITELIO FLORES LOPEZ** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO", consistente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE-EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°BCS-02** de propiedad del señor **VITELIO FLORES LOPEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92: y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N°Q-76626422** de Clase **A** y Categoría **II-b PROFESIONAL** del señor conductor **VITELIO FLORES LOPEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D S 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0419** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario **VITELIO FLORES LOPEZ** en su domicilio MZ. A LT 17 LAS BEGONIAS; SAN MARTIN DE PORRES-LIMA, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA de fecha 19-10-2018 obrante a folio (24) y (25), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

